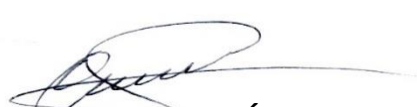


Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
ORDINARIO
Rad. 54001-3103-004-2010-00047-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se dispone solicitar el desarchivo del proceso ORDINARIO instaurado por ARISTIDES CUARTAS NAVARRO contra HORTELIO URREGO SANCHEZ, para proceder a librar el oficio de levantamiento de medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b5c0b9ceac758769c9cf961e2a66cdd520fc87b41d57b21e4f0a1aeae5793**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 54001-4003-005-2021-00122-01

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Por auto de fecha 22 de marzo del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por BLANCA INES QUINTERO VELANDIA contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y FOMANORT.

De conformidad con el Inciso 2º Art. 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación de una sentencia o el que niega la práctica de pruebas en segunda instancia, empieza a correr el término para la sustentación del recurso por parte del recurrente.

Para el caso de marras, el término para la sustentación del recurso empezó a correr el día 28 de marzo del año en curso, con fecha de vencimiento el día 1º de abril hogaño, no habiendo la parte demandante-recurrente, sustentado el recurso de apelación dentro de dicho término.

Así las cosas, debe declararse desierto el recurso de apelación, conforme lo estable la misma norma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente virtual al a-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682cbf9c9ae7bb844e41fd5dfaa425d08b33636cbdc1e06544595ccb2ef444d**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00214-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado en este proceso WILSON CADENA MEJIA contra FRANCISCA HERNANDEZ DE VILLAMIZAR, y, se fija la hora de las (3:00) de la tarde, del día once (11) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P. El valor total del avalúo es por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$ 239.776. 000.00).

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f4f91061ca66be326ba74d77e88f1f1fb7bb5481eb119cce48dc98309369f**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00353-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se solicita por la cesionaria demandante, la terminación de este proceso EJECUTIVO seguido por REINTEGRA como cesionaria contra GLADYS LUCIA JIMENEZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO. Téngase al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial sustituto de la cesionaria demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e259d20c51a59c02785152c91a5efef3ee32a2a8d7cf53eb5579cba1f5dbd**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de abril de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Recurso
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00031-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por LUZ MARIELA PEDRAZA ROLON, JESUS MARIA ANAYA GARCES, YULY ANDREA ANAYA PEDRAZA, ANA ISABEL ANAYA PEDRAZA, JOHAN SEBASTIAN ANAYA PEDRAZA Y JESUS DAVID ANAYA PEDRAZA mediante apoderada judicial contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, EMPRESA TRANS TONCHALA S.A, YULIANA VILLEGAS MARTINEZ Y JOSE CORDOBA BLANCO, para decidir el recurso de Reposición y en subsidio Apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de febrero del 2022 se inadmite la demanda por varias razones entre las que se encuentra no haberse cumplido en debida forma con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la ley 640 del 2001.

Posteriormente, dentro del término legal la parte demandante allega escrito pretendiendo subsanar los defectos anotados, sin embargo, en cuanto al requisito de procedibilidad señala que, sea reconsiderada la posición del Despacho por la inadmisión de la falta de requisito de procedibilidad por cuanto solicito la inscripción de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P que señala:

“ b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Nuevamente al Despacho y al realizar el estudio debido se encuentra que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en lo referente al requisito de procedibilidad, ya que no cumplió conforme a lo señalado, en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y en el No.7 del Art 90 del C.G.P, por cuanto la medida cautelar invocada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, lo que la hace improcedente en esta clase de asuntos

según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P, siendo viable solo después de proferida la sentencia, por lo que no puede tenerse por surtido el requisito de procedibilidad para adelantar esta demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, solicitó en forma expresa la inscripción de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del literal b) del artículo 590 del C.G.P que a su tenor dispone: *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

Que, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Que, el legislador estableció excepciones a la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad en materia civil; una de ellas se encuentra en el artículo 590 del C.G del P., en su numeral 2 párrafo primero que establece lo siguiente:

“PARAGRAFO PRIMERO: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Es decir; en que las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 y ss del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) porque consideró que, con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Para el estudio de este medio de impugnación es importante tener en cuenta lo dispuesto por El Tribunal Superior-Distrito Judicial-Sala Civil Familia de Pasto, obrando como Magistrada Ponente la Dra. MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO en decisión del 8 de agosto del 2018 en caso similar al aquí debatido señaló:

“Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

*En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado de primer grado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo de la lid, aportó la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación solicitada por 4 Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. 5 *Ibíd.* Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 5 MCBA frente a la señora MCBB (fl. 67); sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado la también demandante OBB - como parte convocante-, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.*

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del parágrafo primero de la misma disposición –y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio- habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 6 perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.” e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma,

puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”6. Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente: “Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20017 ; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la 6Citada en sentencia STC10609-2016. 7 “(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”8. Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa. En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos”.

Conforme por el Tribunal de Pasto Sala Civil Familia se puede advertir de manera clara que la decisión adoptada por este despacho no fue de manera caprichosa y menos contraria a derecho, solo en aplicación de la ley dispuesta para este caso, ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es procedente reponer el auto recurrido, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad lo que impide tener por agotada esta etapa prejudicial, en consecuencia, se deberá conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del No.7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta,

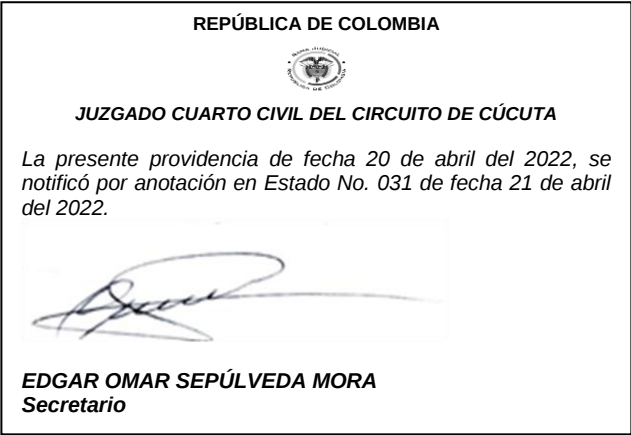
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del No 7 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el presente trámite al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad Sala Civil-Familia (reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial. Sube por Primera Vez.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab5cc347f4f1d8adb7ee719b9c3809033189ca20a78132d6763af224582f72**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2010-00079-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y estando secuestrado y avaluado el inmueble hipotecado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTRES, se fija la hora de las (3:00) de la tarde, del día dieciocho (18) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble perseguido en este proceso.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º del Art. 468 del C. G. P. El valor total del avalúo es por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.180.000), para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

La parte demandante no podrá hacer postura por valor inferior al 100% del avalúo, en conformidad con el Numeral 5º inciso 2º Art. 468 del C. G. P.

En el aviso de remate se indicarán la forma a realizarse el remate, siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No 164 del 19 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a05e339d3728f3bbcefe13de54588bd83d88139aab105027f3c9e39d901d4**

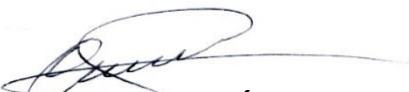
Documento generado en 20/04/2022 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2017-00251-00**

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ROSMIRA DIAZ NAVARRO, se ordena comisionar nuevamente al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleva a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Como la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte la aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ecc740d2e3bf1f8d06c7d0e311e0b1e9a177e6eedc185fdcc8f9a72bd2d437**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Los demandados MUNDIAL DE SEGUROS, TRANSPORTES GUAIMARAL S.A, y LUIS ORLANDO GALVIS ALBARRACION, no contestaron demanda y el término le venció el 2, 3 y 8 de marzo respectivamente.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00018-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial en este proceso VEBRAL DE RES'PPNSBAILIDAD CIVIL EXTRAOCNTRACTUAL instaurado por YORLE MALDONADO CARREÑO y Otros contra TRANSPORTES GUAIMARAL y Otros, se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa95b35587fdff5572b7e67141a168659bd36dd587574ce3455dc0710f631a5**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00327-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto por el Art. 286 del G.G.P., se corrige en auto de fecha 8 de los cursantes, proferido en este proceso VERBAL DE EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, contra JOSE ANDRES CACERES, en el sentido de que la suma a consignar es de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (136.722.887.61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc535e5e13ebb27762789e635d0354c9beb445cfacc97d5db77d73b05f91f8**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de abril de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-0118-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguida a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta, que fue allegado al presente trámite el despacho comisorio No 0011 del 30 de junio del 2021, obrante al presente trámite, entonces se agrega el despacho comisorio citado, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>La presente providencia de fecha 20 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 21 de abril del 2022.</i>  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c36534e10f59800598e7694f1d34a5c9a0e7533fdbf900b5be30c069b1dd9**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez. Dejo constancia que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de abril del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00284-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial contra DUSAKAWI EPS, para decidir sobre, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago contra DUSAKAWI EPS entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada DUSAKAWI EPS a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento: falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de los requisitos formales del título.

Que, en razón al factor subjetivo bajo la prescripción del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece de manera restrictiva la competencia en el Juez de su domicilio cuando el proceso es en contra de una persona jurídica, -como lo es en el caso que nos ocupa-. Así las cosas, el Juez competente por el factor territorial y subjetivo, así como el objetivo y la cuantía, además, en derecho, resulta ser el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Que, al revisar el contenido de la demanda presentada por la parte actora, no se evidencia el cumplimiento del requisito establecido en el numeral segundo *ibídem*, esto es, la indicación del domicilio de las partes o siquiera el de la parte demandada, o que el demandante, tal como lo dispone el parágrafo primero de la norma en cita, haya expresado el domicilio de mi prohijada o su representante legal.

Que, no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad como lo es el domicilio, para el caso que nos ocupa, de mí representada. El acápite de “notificaciones” visible en la demanda, precisamente como su palabra lo indica, es el requisito de notificaciones contenido en el numeral 10 *ibídem*; mas no el del numeral 2°.

Que, las “Facturas de Venta” referidas *ex ante* sobre las cuales se libró el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, no constan de la aceptación por parte de su representada conforme lo exige la norma en cita.

Manifiesta el recurrente que, mal podría admitirse que, las constancias de correo certificado aportadas por el demandante demuestran el cumplimiento de tan relevante requisito pues, no es conducente e idónea la prueba en la medida en que no se demuestra con ella que bajo esa correspondencia o correo certificado se hayan entregado las facturas objeto del recaudo ejecutivo. Del tenor de la norma se predica un recibido y aceptación “expreso” cuyo carácter no lo logra el documento ni se puede siquiera presumir.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago y se consideró que no se cumplen los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA DUSAKAWI EPS entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Sea lo primero señalar, que este Despacho sí es competente para conocer del presente proceso ejecutivo ya que si bien el artículo 28 del C.G.P determina que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado, también es cierto que en el numeral 3 de la norma señalada el legislador dispuso que: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Por otra parte, en lo referente a la ineptitud de la demanda citada por falta de citarse el lugar del domicilio de la entidad demandada, tampoco encuentra el Juzgado asidero jurídico en dicho reproche toda vez, en el acápite de notificaciones establece una dirección clara de la entidad demandada Calle 8 No 17-17 Barrio Ponte Vedra - Valledupar Cesar (Colombia). Y su dirección electrónica al correo: notificacionesjudicialesdsk@gmail.com, por cuanto no existe la ausencia del requisito señalado.

Así entonces entra el Juzgado a estudiar la falta del requisito formal anunciado en los títulos base del recaudo ejecutivo, para lo cual es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos "... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..." .

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, no constan de la aceptación por parte de su representada y que, mal podría admitirse que, las constancias de correo certificado aportadas por el demandante demuestran el cumplimiento de tan relevante requisito pues, no es conducente e idónea la prueba en la medida en que no se demuestra con ella que bajo esa correspondencia o correo certificado se hayan entregado las facturas objeto del recaudo ejecutivo. Del tenor de la norma se predica un recibido y aceptación “expreso” cuyo carácter no lo logra el documento ni se puede siquiera presumir.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

“... las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que esta haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas”

...

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo...”.

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

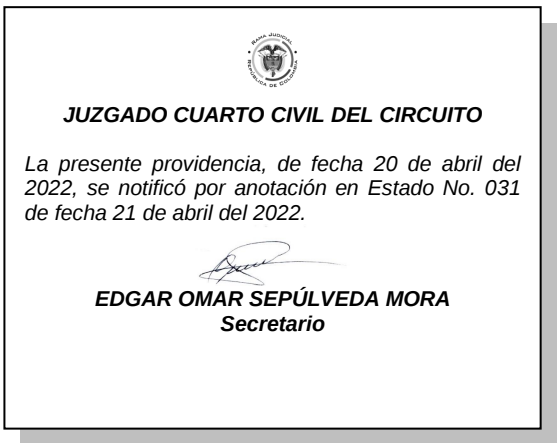
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0858778d54807b3fa0a123e2365ba5d23d81768cee24a25b4bf93eecb0f238b3**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que el despacho comisionado informó que no era posible realizar la entrega anticipada del bien y asimismo lo hizo la parte demandante, incluyendo una diligencia de emplazamiento.

Cúcuta, 20 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena suspensión de entrega y emplazamiento
Proceso de expropiación
Rad. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de expropiación promovida a través de apoderado judicial por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-** contra **Ignacio López Rodríguez**, con el fin de resolver las solicitudes dispuestas en la constancia secretarial.

Así entonces se denota que el Juzgado Promiscuo de Tibú, comisionado para ejercer la entrega anticipada de la porción de terreno objeto del presente procedimiento, argumento su imposibilidad de materializarla en razón a su traslado transitorio a esta ciudad de Cúcuta mediante Acuerdo CSJNS2021-135 del 9 de junio de 2021¹ en el que se condensa que el mismo se realizó en razón al orden público de la región; mismo fundamento que sirve de base para las peticiones² realizadas por la parte demandante, tendientes a que se desista de la publicación del edicto emplazatorio, se cancele el despacho comisorio y se haga una entrega simbólica del predio, las cuales deben resolverse desfavorablemente.

Lo anterior por cuanto la medida de publicidad dispuesta en cuanto al emplazamiento del demandado es de orden público y de estricto cumplimiento conforme lo prevé el artículo 13 del Código General del Proceso, no siendo imperioso por parte de este despacho como operador judicial desconocer normas de carácter imperativo. Lo mismo acontece en relación con la “entrega simbólica” del predio, ya que la misma debe realizarse de forma presencial por la naturaleza misma de la diligencia, ya que debe verificarse el terreno y sus linderos, entre otras vicisitudes.

Aun así, no puede desconocerse que efectivamente la zona del Catatumbo ha sido retomada por grupos al margen de la ley y por ello la difícil situación de violencia que allí se presenta, por lo que ningún funcionario está obligado a lo imposible, en especial si se pone en peligro su integridad, por lo que en consecuencia se deben suspender las diligencias mencionadas, ya que la premura que aparentemente estas ostentan se ve

¹ Archivo No. 038 del expediente electrónico.

² Archivo No. 039 ibídem.

totalmente desdibujada ya que la misma parte activa informó que ya se realizó el carreteable por el cual se requería el predio, por lo que este procedimiento tiene únicamente fines de formalización y siendo ello así, como en efecto lo es, se puede dar espera al restablecimiento del orden público en la región.

Esta decisión se le deberá comunicar al Juzgado comisionado, recordándole al funcionario municipal que toda decisión deberá ser tomada a través de providencias judiciales debidamente motivadas y sustentadas, conforme al artículo 7º y los deberes consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, puesto que al estar diligenciando una comisión puede ser objeto de sanciones al incumplir su deber conforme el artículo 39 de la misma codificación; en razón a ello, deberá seguir tramitando el comisorio, con la salvedad de materializarlo tan pronto sea restituida su sede oficial en el municipio de Tibú y/o se restablezca el orden público.

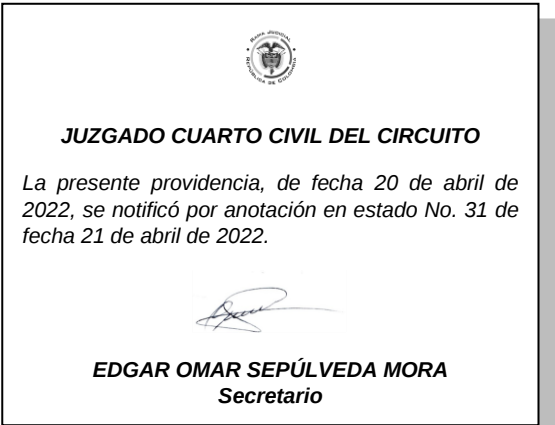
En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la entrega anticipada de la zona requerida del bien inmueble objeto del proceso y la fijación de la copia del emplazamiento, ordenados mediante auto del pasado 22 de marzo de 2022, hasta tanto se restablezca el orden público en la zona aledaña al municipio de Tibú, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al despacho comisionado, remitiéndole copia de la presente providencia y conminándolo en los términos dispuestos en la parte motiva; aclarándole que en todo caso sigue a cargo del cumplimiento de la comisión y por ende cualquier diligencia que se realice deberá comunicarla a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c293e5a33e4a4e94c4e782edb4468e5f11c4ecc9f9530c3ffaff3f6b82ab6732**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00297-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se solicita por la parte demandante la terminación de este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN, instaurado por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por haberse hecho entrega del inmueble arrendado.

Lo pedido es procedente, dado que la parte demandada dio cumplimiento a la restitución del inmueble ordenada en la sentencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO. Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdccf025cae9560194d47705785efde8331a2aed44637dbb249fd37a5ca4d14**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2016-00396-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 231 del C. G. P., se pone a disposición de las partes en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE y Otros, el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR.

Se fija la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00.). como honorarios del auxiliar de la justicia, a cargo de la parte demandante.

se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.) del cinco (5) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 y 375 del C. G. P. ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Requírase al apoderado de las partes y a la Curadora, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18651e03674b43952dbac9ccfd24f2506926b346c246b897e092aa6df48be740**

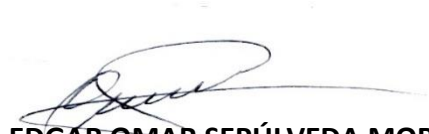
Documento generado en 20/04/2022 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00290-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la devolución de los documentos de inscripción de remate por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en este proceso EJECUTIVO instaurado por COLOMBIA DE COMERCIA S.A, contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91101f0b359661d562c53d5793c2b60208c32fc2cfbb19651405bf94a44ad57d**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00128-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ, se le informa que este despacho no tiene competencia para ordenar a la DIAN la terminación del proceso coactivo que ante esa entidad se adelanta contra el demandado en este proceso.

En consecuencia, corresponde a la parte demandante presentar la petición ante La DIAN, en conformidad con la facultad que le otorga el Art. 466-2 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab80916fc119cc53f87895491458d2f4a744511e31ada3c4bb9134e8397457e**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2015-00246-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

No se accede al reconocimiento de dependiente judicial en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID CARRASCAL, por cuanto la profesional del derecho que hace la designación no tiene personería jurídica reconocida, por las razones expuestas en auto del 9 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

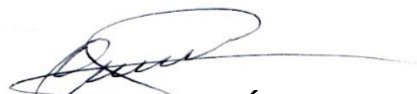
Código de verificación: **5cc763b50e6e8cdd7277251354c484eddf469d27c497cef952dedec62fb9f58c**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACION
Rad. 54001-3153-003-2020-00114-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado RAYMOND PETERSON AMAYA en este proceso VERBAL DE EXPROPIACION instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a través de apoderada judicial en contra de YINMAN ADOLFO VARGAS Y OTROS, se dispone por secretaria remitir el link del expediente virtual.

No obstante, lo anterior, se informa al peticionario, que el texto de la demanda debe estar acompañado con la diligencia de notificación.

Téngase al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

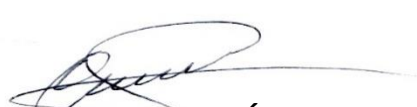
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1f3f3e6114be9f2c1c68346ea96ad829cf8b99118e2296d31bac81a96f332**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comisión evacuada por la Inspección Primera Urbana de Policía Comuna seis, ordenada en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA CONTRA herederos de ÓSCAR HERNANDO RIVERA PARADA.

Para los efectos previstos en el Numeral 7º del Art. 309 del C. G. P., se advierte a las partes y a la opositora que, el término previsto en el numeral 6º ibídem, empieza a correr a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa16a750ae7b4f45c744a8db9ee400412ddc31db3c07d7f1a9864f0149f605**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54001-3153-004-2021-00150-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

La curadora Ad-Litem designada en representación de las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvenición DE PERTENENCIA instaurada dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA; NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO; JORGE DURAN BLANCO; DANIELA DURAN MANSILLA; MARTHA LEONOR MANSILLA; PABLO SANCHEZ; ANA DELINA GUAQUIROZ; HEREDEROS DE ROSA MARIA GARCÍA NAVAS, ha manifestado la aceptación del cargo.

En consecuencia, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente.

El traslado de la demanda inicia tres (3) días después de la remisión del link de acceso al expediente virtual.

Por secretaría, remítase el link a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

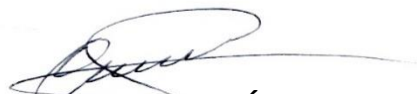
Código de verificación: **78eb396558492d1c7b4f8d287bcbee3cb62af13a65b07c5b739b8392331933ed**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-1999-00056-00.

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En relación con el avalúo presentado en este asunto EJECUTIVO seguido por JOSE CACERES RUBIO como cesionario contra ELIECER FRACO OBREGON y otra, se dispone requerir al perito para que presente el avalúo única y exclusivamente sobre los derechos de propiedad que tienen los demandados sobre el predio y no sobre el predio como tal, como lo hizo.

Esta es una información que la parte demandante debió entregar al auxiliar de la justicia, dado los múltiples requerimientos que se han hecho en relación con el avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

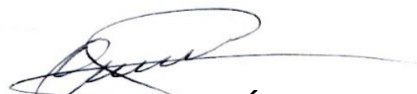
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e992ca6246550b0ea7850116faec050c41b4cf8b1975819c6583b32eb3ebb2a**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2014-00054-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

En virtud de las nuevas políticas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, expídanse las copias solicitadas por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por MEGACIUDADES S.A.S., antes BANCO CORBANCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524d70500e27b9169414ad6ed4b1ba95fc53fab881b7abc1f20ba67adb740e1**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00339-00

San José de Cúcuta, veinte de abril de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandada, la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA BELEN SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 del 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92a62942f4816ff9b8beddc43bb6966d323316a370353f0a97cc3d0864ab10**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que feneció el termino de traslado para toda la parte demandada y se interpusieron excepciones de mérito de forma temporánea por parte de Álvaro Enrique Morelli Pérez (consecutivo No. 070), María Alexandra Morelli Navia y Martha Cecilia Pérez Aranguren (consecutivo No. 097).

Cúcuta, 20 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Pérez Aranguren, Juan Sebastián Morelli Pérez, María Alexandra Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Toda vez que la actitud de defensa de la parte demandada ya fue definida en los autos del 11¹ y 25² de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 22 de marzo de esta misma anualidad³, aunado a lo dispuesto en la constancia secretarial, es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas oportunamente por los demandados **Martha Cecilia Pérez Aranguren, María Alexandra Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez** a la parte demandante **Bancolombia S.A.** por el termino de diez (10) días, "para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivo No. 074 del expediente electrónico.

² Archivo No. 086 ibídem.

³ Archivo No. 095 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 31 de fecha 21 de abril de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf2f07651b6a09e14b42aa051e0492ddccc6cc18b829bc9387d52953e3f0e7**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la notificación del extremo pasivo y lo informado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Cúcuta, 20 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra **Transportes Peralonso Ltda** hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la parte motiva.

En el auto del pasado 1 de abril de 2022¹ se precisó que la notificación faltante debía realizarse conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo nuevamente se allegó una guía física² y aunque se intentó realizar la comunicación³ virtual como dispone la norma mencionada, no se hizo al correo electrónico inscrito en el registro mercantil⁴ de la sociedad **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.**, por lo que tampoco es dable aceptar este trámite.

Por otro lado, se confirmó la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2022 por parte del Honorable magistrado ponente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo que debe acatarse la decisión tomada por auto del 7 de abril de 2022⁵.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación realizada a la demandada **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.**, conforme las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo No. 136 del expediente electrónico.

² Archivo No. 138 ibídem.

³ Archivo No. 139 ibídem.

⁴ Archivo No. 005 ibídem.

⁵ Archivo No. 149 ibídem.

SEGUNDO: ACLARAR que se sigue contabilizando el término del requerimiento efectuado en el auto del pasado 1 de abril de la presente anualidad.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Magistrado Ponente Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez en providencia del 7 de abril de 2022, quedando en firme así la decisión adoptada en providencia del 22 de noviembre de 2022 emitida por este despacho en este procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 31 de fecha 21 de abril de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2536e444becaf563368da4dc0c14e1b7ca09a74da0f314e51ffc4eeca7d31b1d**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 11 al 15 de los cursantes, no corrieron términos por vacaciones de Semana Santa.

Cúcuta, 18 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio
Ejecutivo

RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas petición invocada por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”.

Como fundamento de su solicitud la parte demandada aduce que, a través de Sentencia T-053 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada dentro del Expediente T-8.255.231, la Corte Constitucional en cumplimiento de los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política resolvió una acción de tutela promovida por Coomeva EPS y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla por la vulneración de los derechos fundamentales *“a la vida y salud de los afiliados de Coomeva EPS, el flujo normal de los recursos del SGSSS y pago de las IPS del sistema, el mínimo vital de los afiliados de la EPS y colaboradores de Coomeva, el debido proceso por la aplicación del precedente judicial, los cuales se encuentran gravemente amenazados por la indebida interpretación del precedente judicial que está realizando el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla a la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y la indebida aplicación de la orden de embargo que está haciendo el Banco AV VILLAS al retener recursos públicos de Estado que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no son administrados por Coomeva EPS, hecho con el cual está perjudicando a Coomeva EPS y todos los actores que dependen de la realización del proceso de compensación”*. Lo anterior, por el decreto de una medida de embargo impuesta sobre una cuenta maestra de recaudo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” que frente a la inembargabilidad de los recursos y la destinación específica de los recursos del sistema de salud señaló: *“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de*

naturaleza pública, he indica a los jueces que, respecto de estos recursos provenientes de las cotizaciones, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad:

“Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica”. De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.”

Tomando como sustento la sentencia anunciada solicita la entidad demandada que se tenga en cuenta los argumentos y consideraciones sobrevinientes a los pronunciamientos acogidos en los cuales ha negado el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso, y así estudiar de nuevo la solicitud planteada.

Conforme a lo señalado encuentra el Juzgado que, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anunciada señaló que: *“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada y dichos recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS”.*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. consagran como inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, *“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.*

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. Así en sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expuso:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.”

Sin embargo, la jurisprudencia de manera anterior había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En este sentido por vía jurisprudencia se establecieron las excepciones a la regla general de inembargabilidad y que además han sido reiteradas por el Consejo de Estado., y que se contraen a las siguientes:

1. Pago de sentencias judiciales
2. Créditos u obligaciones de origen laboral
3. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró

la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Por su parte se hace necesario traer a colación el pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad en un caso similar, dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 54001-3153-007-2017.00424-01 demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Demandada: SALUDVIDA EPS. Magistrado Ponente: Dr. GILBERTO GALVIS AVE. Auto del 9 de noviembre del 2017.

“...”

“y en consideración a la eminente relevancia que emana del tema que fue puesto en consideración de la Sala, conviene puntualizar de cara al tema de la inembargabilidad que se desprende de lo preceptuado por el artículo 594 del Código General del Proceso, que dicha regla no comporta un carácter absoluto, comoquiera que es la misma ley la que pone de manifiesto las distintas excepciones para procedencia de la medida cautelar.

La Honorable Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad del artículo en mención –art 594 del C.G.P.-, recordó que esa Alta Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013.” Igualmente continúa citando apartes de las sentencias C-1154 de 2008.

“Del anterior relato jurisprudencial, se puede concluir sin equivocación alguna, que la norma que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser considerados como absoluta, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (iii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*Ahora bien, es necesario tener en cuenta-**según se aduce**-que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de obligaciones que tienen su origen en un crédito de actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de participaciones asignados a Salud como lo es el pago por parte de SALUDVIDA EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por lo que se estima sin equívoco alguno, que en este caso*

concreto, se da con mayor relevancia la excepción al principio de inembargabilidad ya referido.

Este es pues el criterio que también tiene definido la Sala Penal de la Corte, en donde al resolver una situación de ese carácter expresó lo siguiente:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a la EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Lo contrario-es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza-no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras e el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS-públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados” .

“Corolario de lo expuesto, la Sala advierte ostensiblemente contrario al Ordenamiento, el condicionamiento dispuesto por la A-quo en los oficios dirigidos a las distintas entidades financieras para cumplir los embargos decretados en este asunto respecto de las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones, porque la jurisprudencia reseñada respalda las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, sin las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP, de conformidad con los criterios trazados por la H. Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Después del análisis exhaustivo que hiciera la Honorable Corte de la regla general contenida en el artículo 63 Superior y contemplara como una de sus excepciones, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones previsto en la ley 715 de 2001, para el caso de marras, salud, creó una condición para que proceda el pago de las obligaciones reclamadas por vía coercitiva, cual es que estas tengan como fuente u origen, actividades específicas de salud y léase bien, destinatarias a su vez de dichos recursos públicos por este concepto y no por otra de las actividades establecidas por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental); luego, no resulta coherente la orden adoptada por la A-quo en el auto objeto de alzada, toda vez, que los recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de las prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud”.

En sus apartes finales, la Corte Constitucional en la Sentencia T-053-22, concluye que: “Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud – no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados”.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional en la reciente sentencia, no hay lugar al embargo de las cuentas maestras de recaudo de los aportes de los afiliados al régimen contributivo son recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, por lo tanto son inembargables.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional señalada este Despacho modifica el criterio sentado por este Despacho hasta hoy aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social y atendiendo la solicitud invocada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas maestras de los demandados, por ser éstas inembargables, tal y como lo expone el máximo órgano constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por la parte demandada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES y que afectan las cuentas maestras, conforme a las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elaboren las comunicaciones a todas las entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la orden de desembargo sobre las cuentas maestras de las entidades demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47109cc309b58b43c4e138acdbeb69e60b6dce69a90a993bf942ae2df5cc5bae**
Documento generado en 20/04/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que durante los días transcurridos del 11 al 15 de abril del 2022 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de abril del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-0202-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A entidad debidamente representada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto señala que las ya practicadas respecto de los dineros depositados en los Bancos BOGOTA E ITAU son la garantía para una eventual sentencia, por tanto, antes de decidir se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de abril del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 21 de abril del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a635e9152bc2e151374f9f6f406013ecf592be70dd626bfd99adde976303139**

Documento generado en 20/04/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>